



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR.

Treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	• CARCO SEVE S.A – NIT. 900.220.829-7
DEMANDADO:	• JORGE ELICER OSORIO ARCEO – CC. 1.093.769.468
RADICADO:	202284089001 2020 00341 00
ASUNTO:	TERMINACION DE PROCESO POR PAGO

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado ante este Despacho por la Dra. MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA, en calidad de representante legal de la sociedad ejecutante, y coadyuvado por el ejecutado JORGE ELICER OSORIO ARCEO, donde solicitan entre otros aspectos, la entrega al ejecutante de los títulos de depósito judicial existentes en este proceso por un valor de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.749.999,98), por cuanto con esto, se surte el pago total de la obligación, así como sus intereses y costas procesales, en consecuencia de ello, de decrete el levantamiento de las medidas cautelares y se dé por terminado el proceso.

En relación a la anterior solicitud, este Despacho Judicial al realizar la consulta en las respectivas cuentas de depósitos judiciales, encontró que existen títulos ejecutivos, los cuales han sido retenidos al señor JORGE ELICER OSORIO ARCEO con ocasión a las medidas cautelares practicadas.

Se observa entonces, que parte de los anteriores títulos de depósito judicial, hacen parte del pago total acordado tal como lo manifiestan las partes de manera libre y voluntaria.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder conferido al apoderado judicial del ejecutante, y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho a ordenar la entrega de los depósitos a la parte ejecutante y dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por otra parte, tenemos que las partes renuncian a los términos de ejecutoria del auto que da por terminado este proceso, en consecuencia, y en atención a lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso, se accederá a la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente decisión judicial.

En virtud de lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho considera procedente tal petición. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, el acuerdo realizado entre CARCO SEVE S.A, y JORGE ELICER OSORIO ARCEO.

SEGUNDO ENTREGAR a la parte ejecutante el total de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.749.999,98), los cuales hacen parte de los títulos de depósito judicial existentes en este proceso.

Lo anterior como PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, así mismo, de existir más dineros por cuenta de este proceso, entréguese al ejecutado según corresponda. y en caso de generarse depósito judicial posterior a la fecha a terminación le serán entregados a la persona que le fueren retenidos.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo promovido por CARCO SEVE S.A, contra JORGE ELICER OSORIO ARCEO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de los ejecutados JORGE ELICER OSORIO ARCEO. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia conforme a lo solicitado por las partes de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NATALI ELIANA DURAN LOPEZ

JUEZ